

Revista de Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

DIRECTORES

Enrique Forn
Por la Facultad

Guillermo Lennox
Por el Centro de Estudiantes

Jacobo Wainer
Por el Colegio de Graduados

SECRETARIO DE REDACCION

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Esteban Balay
Fernando A. Bidabehere
Por el Colegio de Graduados

Egídio C. Trevisán
Silvio Pascale
Por la Facultad

Enrique Prosen
José A. Domínguez
Por el Centro de Estudiantes

AÑO XXIII

MAYO DE 1935

SERIE II, N° 166

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

E. 5 (200)

Información administrativa

Reglamentación de las publicaciones oficiales El P. E. en acuerdo de gobierno, con fecha 16 de abril del corriente año, ha considerado necesario reglamentar en forma permanente y uniforme la edición, distribución, centralización, contralor, rendición de cuentas, etc., de las publicaciones que se efectúan por intermedio de las distintas dependencias de la Administración Nacional, teniendo para eso en cuenta los fines de centralización con respecto al manejo de fondos y valores establecidos por Acuerdo del 14 de julio de 1931 que creó las Direcciones de Administración y considerando además el contralor que sobre todas las rentas de la Nación debe ejercer la Contaduría General de la Nación ya sea directamente o por intermedio de sus delegaciones.

A tales fines, el Acuerdo mencionado especifica en forma detallada la forma de realizarse las ediciones de las publicaciones oficiales, las licitaciones necesarias para tal objeto, las ventas de aquellas ediciones, los cargos a los responsables, las rendiciones de cuentas de los mismos, etc.

Por otra parte asigna a la Contaduría General de la Nación la misión de vigilar el cumplimiento de las disposiciones mencionadas en el Acuerdo, debiendo dar cuenta al Ministerio de Hacienda de cualquier inobservancia que notare. Asimismo realizará periódicamente arcos de las existencias o publicaciones entregadas con cargos, recuento que también deberá hacer la Dirección de Administración o repartición correspondiente en los Ministerios donde éstas no funcionen.

* * *

Reglamentación del artículo 16 de la ley 12160 Con fecha 13 de abril último el P. E. expidió un decreto, reglamentando el artículo 16 de la ley 12160 relativo al recargo sobre las importaciones sin permiso previo de cambio, que dice así:

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 de la Ley No 12.160 establece que ingresará al fondo de divisas el recargo de hasta un 20 por ciento sobre el importe de las monedas extranjeras, correspondientes al valor de las importaciones sin permiso previo de cambio que deberá pagarse en divisas o cambio extranjero en los bancos autorizados antes del despacho a plaza de las mercaderías, conforme lo reglamente

el Poder Ejecutivo y mientras se mantenga el sistema de permisos previos de cambio,
El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de ministros,

D E C R E T A :

Artículo 1º — Las Aduanas o Receptorías, no darán curso a los despachos a plaza de mercaderías sin permiso previo de cambio, que se inicien a partir del 22 de abril de 1935, si los importadores no prestasen un certificado extendido por un banco autorizado, en el que conste haberse abonado el recargo de hasta el 20 % establecido en el artículo 16 de la Ley de Organización (Ley Nº 12.160), el cual podrá ser substituído, en los casos especiales que establezca el Ministerio de Hacienda, por un compromiso subscripto por el importador.

Art. 2º — El recargo mencionado se aplicará sobre el valor C.I.F., en moneda extranjera de las mercaderías, que resulte de la factura consular o de los comprobantes que, conforme a las disposiciones en vigor, puedan transitoriamente presentarse en substitución de aquélla.

Cuando total o parcialmente el valor de las mercaderías o de los fletes y gastos se haya estipulado en pesos moneda nacional o en pesos oro, se procederá, a los fines de este decreto, a convertir las cantidades respectivas a moneda extranjera en la forma que establecerá el Ministerio de Hacienda.

Art. 3º — Cualquiera falsa declaración en la documentación que sirva de base para determinar el valor C.I.F., de las mercaderías, será penada con una multa del décuplo de la cantidad en divisas que hubiese dado lugar a abonar en menos.

Art. 4º — El Ministerio de Hacienda fijará las normas para la determinación del recargo a que se refiere este decreto, teniendo en cuenta, al efecto, la diferencia que existe entre el tipo de cambio del mercado oficial y el del mercado libre. Fijará, asimismo, los requisitos que debe llenar el certificado de depósito y la forma en que habrá de presentarse el compromiso de depósito en los casos especiales a que se refiere el artículo 1º.

Art. 5º — Las sumas que los bancos autorizados perciban en virtud de los certificados de depósito que extiendan y de los compromisos de depósito, que se liquiden por su intermedio, serán transferidas periódicamente por los mismos al Banco de la Nación Argentina, conforme lo establezca el Ministerio de Hacienda y previa deducción de la comisión que éste determine, en una cuenta especial denominada "Decreto Nº 59.118 - Orden Ministerio de Hacienda". Dicho Ministerio dispondrá, a su vez, el ingreso de las sumas respectivas al "Fondo de Divisas", conforme lo establece el artículo 16 de la ley citada.

Art. 6º — Queda suspendido el otorgamiento de cambio para mercaderías sin permiso previo, cuyo despacho a plaza se inicie a partir de la fecha establecida en el Art. 1º.

Art. 7º — Provisionalmente y mientras se dé término a la reglamentación definitiva con respecto al pago de las mercaderías originarias de países limítrofes, no se aplicarán a dichas mercaderías las disposiciones de este decreto.

Art. 8º — El Ministerio de Hacienda podrá eximir del depósito en divisas previsto en este decreto a las encomiendas postales correspondientes a objetos de uso personal que no excedan del valor que fije al efecto.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, etc.

Fdo.: JUSTO - Federico PINEDO - Manuel A.
RODRÍGUEZ - Manuel R. ALVARADO -
E. VIDELA - Luis DUHAU - Carlos
SAAVEDRA LAMAS - M. DE IRIONDO -
LEOPOLDO MELO.

*
* * *

Modificación del Reglamento del Banco de la Nación Como consecuencia de la sanción de la ley que crea en el Banco de la Nación la sección de Crédito Agrario, el P. E. dictó el siguiente decreto:

Buenos Aires, mayo 16 de 1935.

Visto lo pedido por el Banco de la Nación Argentina, en la nota que precede, solicitando la incorporación a los artículos 14, 21 y 22 de su Reglamento de un nuevo inciso para el primero y como último y tercer párrafos para los restantes, respectivamente, los que serán aplicados como consecuencia de la promulgación de la ley N° 11.684 sobre creación de la Sección de Crédito Agrario; El Presidente de la Nación Argentina,

D E C R E T A :

Artículo 1º — Incorpórase al Artículo 14 del Reglamento del Banco de la Nación Argentina el siguiente inciso:

“g) Las operaciones especiales de crédito agropecuario instituidas por la Ley N° 11.684, las que se ajustarán a los plazos y cantidades máximas que fija dicha ley y a las resoluciones generales y especiales que el Directorio considere conveniente adoptar para asegurar su cumplimiento”.

Art. 2º — Agréguese como último párrafo del artículo 21 del Reglamento del Banco de la Nación Argentina, el siguiente:

“Respecto a las tierras aptas para cultivos que el banco haya adquirido o que adquiera en lo sucesivo, en defensa de sus créditos, como también las gravadas en hipoteca a su favor cuando así convenga con el deudor, realizará su venta en parcelas adecuadas para cada cultivo, producción y zona, en superficie suficiente para el trabajo de una familia, otorgando para esas adquisiciones facilidades de pago, directamente por un plazo máximo de 10 años o indirectamente por medio de un préstamo a cargo

“del Banco Hipotecario Nacional, que el Banco de la Nación se encargará de gestionar.”

Art. 3º — Agréguese como tercer párrafo del artículo 22 del Reglamento del Banco de la Nación Argentina, el siguiente:

“Se exceptúan de la disposición restrictiva contenida en el primer párrafo de este artículo, los préstamos especiales instituidos por la Ley Nº 11.684 de Crédito Agrario, en su artículo 2º inciso f), los que el Banco podrá acordar con garantía hipotecaria o prendaria y con destino a la compra de inmuebles rurales, mejoras de la tierra cultivada, o a cultivarse, tales como construcción de viviendas higiénicas, desmontes, riego o desagüe, aguadas, molinos, galpones, graneros o silos, instalaciones para la implantación de pequeñas industrias agropecuarias o plantaciones de frutales, viñas, citrus, olivos u otras plantas forestales o industriales, por un plazo no mayor de cinco años.”

Art. 4º. — Comuníquese, públíquese, archívese.

JUSTO. - Federico PINEDO.

J. W.